



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJACIÓN EN LISTA

Para dar cumplimiento a lo normado en el Art. 319 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 del C.G.P. y el Art. 9º de la Ley 2213 del 2022, se fija la presente lista en el Micrositio de este Juzgado, dispuesto para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) día, hoy treinta (30) de Agosto dos mil veintidós (2.022), hora ocho de la mañana, para dar en traslado el RECURSO DE REPOSICIÓN, presentada por la apoderada demandado dentro del proceso de CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, RAD: 2022-00329-00, contra el auto de fecha 29 de Agosto 2022, donde es demandante: GUILLERMO RAFAEL MORALES MARTINEZ, demandada: BLEIDIS ARRIETA CARABALLO, por el término de tres (3) días, los cuales vence el CINCO (5) de Octubre 2022, a las cinco de la tarde.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

SECRETARÍA:

Cumplido lo anterior, se incorpora al expediente, hoy treinta (30) de Septiembre de 2.022, hora cinco de la tarde, en espera del vencimiento del traslado dispuesto.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICION RAD. 329-2022

claudia patricia velasquez consuegra <claudiavelasquez2013@hotmail.es>

Jue 01/09/2022 4:08 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Bolivar - Cartagena <j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CLAUDIA VELASQUEZ CONSUEGRA.

Correo Electrónico: claudiavelasquez2013@hotmail.es
Universidad de San Buenaventura - Cartagena
CEL.: 301 6540574 y 6619226.

Cartagena de Indias, 1 de septiembre de 2022.

Señor:
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.
E.....S.....D.

REFERENCIA: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE: GUILLERMO RAFAEL MORLES MARTINEZ.
DEMANDADO: BLEIDIS ARRIETA CARABALLO.
RADICADO: 13001311000120220032900.
ASUNTO: PODER.

BLEIDIS ARRIETA CARABALLO, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. No.45.472.512, actuando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito Otorgar Poder Especial Amplio y Suficiente en cuanto a Derecho se refiere a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ CONSUEGRA**, Abogada titulada Inscrita y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.881.260 y Tarjeta Profesional No. 149.795 del C.S. de la J., para que asuma mi representación y defensa, dentro del PROCESO DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado en mi contra, por identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.073.272.

Mi apoderada queda revestida de todas las facultades consagradas en el Artículo 77 del C.G.P. **CONCILIAR**, Recibir, Desistir, Sustituir, Reasumir, Transigir, Solicitar y aportar pruebas y en general todas aquellas facultades que tengan como único objeto la defensa de mis intereses y el fiel cumplimiento de la labor encomendada.

Mi apoderada puede ser notificada al correo electrónico: claudiavelasquez2013@hotmail.es, esto es que dicho correo se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados que para el efecto lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

Sírvase reconocer personería a mi apoderada.

Bleidis Arrieta Caraballo
BLEIDIS ARRIETA CARABALLO.
C.C. No. No.45.472.512

ACEPTO:

Claudia Velasquez Consuegra
CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ CONSUEGRA.
C.C. No. 30.881.260 de Arjona.
T.P. No. 149.795 C. S. de la J.

Notaria Quinta del Circulo de Cartagena
ELITH I. ZUÑIGA PEREZ
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena compareció
BLEIDIS ARRIETA CARABALLO
Identificado con C.C. 45472512
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2022-08-31 14:36
Declarante: *Bleidis Arrieta Caraballo*

CLAUDIA VELASQUEZ CONSUEGRA.

Correo electrónico: claudiavelasquez2013@hotmail.es
Universidad de San Buenaventura - Cartagena
Teléfono: 3016540574.

Cartagena de Indias D. T. y C. 1 de septiembre.

Señor:

JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA.

E.S.D.

REFERENCIA: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: GUILLERMO RAFAEL MORALES MARTINEZ.

DEMANDADO: BLEIDIS ARRIETA CARABALLO.

RADICADO: 13001311000120220032900.

CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ CONSUEGRA, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.881.260 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 149.795 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **BLEIDIS ARRIETA CARABALLO**, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.472.512, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente con todo respeto me permito dentro de la oportunidad procesal para ello, presentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha 29 de agosto de 2022, Notificado mediante estado No. 139 de fecha 31 de agosto de 2022, con fundamento en los siguiente:

1. El demandante señor **GUILLERMO RAFAEL MORALES MARTINEZ**, N por segunda oportunidad, inicia Acción Judicial, tendiente a obtener la Declaratoria del Cese de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, que lo vincula con mi representada señora **BLEIDIS ARRIETA CARABALLO**.
2. La primera demanda correspondió para su conocimiento al Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, bajo el radicado No. 2022-0250, la cual fue rechazada por no haber sido subsanada en la oportunidad legal.
3. Este Despacho mediante auto de fecha 27 de julio del 2022, notificado mediante estado No.120 del lunes 1 de Agosto, Inadmitió demanda de Cese de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso entre las partes, No se allega constancia de haber emitido la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad, con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 así como por no dejar claridad respecto del ultimo domicilio conyugal.
4. El demandante señor **GUILLERMO RAFAEL MORALES MARTINEZ**, No ha cumplido con la exigencia establecida en el artículo 6 de La Ley 2213 de 2022, esto es, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medios electrónicos copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo el demandante deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse la el canal digital de la parte demandada, se acreditará con él envió físico de la misma.
5. El demandante señor **GUILLERMO RAFAEL MORALES MARTINEZ**, y su apoderado judicial **NO**, Han dado cumplimiento a lo estatuido en la Ley 2213 de 2022, ya que con la presentación de esta nueva demanda, a mi representada señora **BLEIDIS ARRIETA CARABALLO**, **NO SE LE REMITIO**, en

- calidad de demandada, copia de la demanda y de sus anexos, así mismo tampoco se le envió escrito de subsanación.
6. Este Despacho mediante auto de fecha 29 de agosto, Notificado mediante estado No. 139 de fecha 31 de agosto de 2022, Resolvió: Admitir demanda de Divorcio, ordenando el Emplazamiento de mi representada señora **BLEIDIS ARRIETA CARABALLO**, de acuerdo al artículo 108 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
 7. De conformidad con lo establecido en el Artículo 293: **EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACION PERSONAL:** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código. El señor **GUILLERMO RAFAEL MORALES MARTINEZ**, debió manifestar ante su Despacho desconocer el lugar donde pudiera ser citada mi representada señora **BLEIDIS ARRIETA CARABALLO**. Manifestación que es totalmente Falsa, según lo dicho por mi representada, pues el señor **GUILLERMO RAFAEL MORALES MARTINEZ**, tiene conocimiento del lugar de residencia de mi representada.
 8. De la misma manera para el señor **GUILLERMO RAFAEL MORALES MARTINEZ**, le es fácil conseguir la dirección de mi representada, pues en el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, se adelantó proceso ejecutivo de Alimentos, en su contra, donde el señor **GUILLERMO RAFAEL MORALES MARTINEZ**, el demandado y se encuentra con Auto de Seguir adelante con la Ejecución, con liquidación de crédito debidamente aprobada. En dicho proceso están todos los datos de mi representada. Radicación **13001-31-10-007-2002-00502-00**. Proceso en que al señor **GUILLERMO RAFAEL MORALES MARTINEZ**, le descuentan de su mesada pensional una cuota alimentaria superior a los \$2.500.000 mensuales
 9. De la misma manera mi representa es beneficiaria de los servicios médicos del señor **GUILLERMO RAFAEL MORALES MARTINEZ**, teniendo dicho señor acceso a la información de mi representada.
 10. Manifiesta mi representada que tiene más de 10 años de encontrarse viviendo en su residencia ubicada en el barrio San José de los campanos Kra. 102, No.39f 50 de esta ciudad, lugar en donde el señor **GUILLERMO RAFAEL MORALES MARTINEZ**, conoce, tan solo el día 15 de julio de la presente anualidad llego a cerca de la casa, a recoger a su nieto **SANTIAGO**. Manifiesta mi representada que el hoy demandante tiene contacto permanente con los hijos en comunes, y con un nieto en común, que conviven con mi representada y a quienes el señor visita.
 11. Por disposición Legal a mí representada se le debe enviar al momento de la presentación de la demanda, una copia de la misma, igualmente cuando al inadmitirse la demanda, se debe remitir el escrito de subsanación.
 12. La parte demandante de manera inescrupulosa, está incumpliendo a los deberes con los que deben actuar las partes dentro de los procesos judiciales, ya que está Faltando a la Verdad, al manifestar que Desconoce el lugar de donde pueda notificar a mi representada señora **BLEIDIS ARRIETA CARABALLO**, y con ello omitir con la obligación de remitir la demanda y sus anexos, a la parte demandada de manera simultánea a la presentación de la demanda.
 13. Esta conducta no solo puede generar que el Despacho incurra en un grave error, que traiga como consecuencia la violación de las Garantías Procesales a un Debido

Proceso, sino la violación flagrante a los Derechos de Legales y constitucionales de mí representada.

14. Mi representada desconoce los hechos que motivan y fundan la presente demanda, así como también desconoce las pretensiones de la misma, y es su Derecho tener conocimiento desde la presentación del libelo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Encuentra el recurso su fundamento en La Ley 2213 de 2022, por Medio del cual se establece la Vigencia `Permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de adoptan medidas para implementar las Tocologías de la Información...” Artículo 6 , es necesario que, con la demanda y subsanación, cuando esta última sea el caso, se allegue, se aporte, se presente la constancia de a remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado.

La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-420/20 hizo el Control de Constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ella declaro exequible el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo referente a que el demandante tiene la obligación de enviar, por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Establece el artículo 91 del C. G. del P. Que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y le dará el trámite que legalmente le corresponda. Adicionalmente a estas normas de orden público se le debe dar aplicabilidad al Decreto ley 806 del 2020 expedido por el Ejecutivo en medio de la emergencia sanitaria que vive Colombia por el virus del COVID-19, dicho decreto establece unos procedimientos que se deben aplicar en adelante y mientras dure la emergencia en armonía con las normas del CGP, estableció entre otras cosas la utilización de los medios tecnológicos para acceder a la administración de justicia y fijo unas reglas para la presentación de demandas, notificaciones, impulso de procesos, audiencias y traslado de actuaciones, todo ello procurando el acceso a la justicia y salvaguardando la vida de los servidores públicos y los usuarios del sistema judicial.

Al no remitir de manera simultánea la demanda y sus anexos, a la mi representada señora **BLEIDIS ARRIETA CARABALLO**, no se cumple con lo estatuido en La Ley 2213 de 2022, Artículo 6, y con ello no se cumplen los requisitos para que la demanda presentada en esta oportunidad por el señor **GUILLERMO RAFAEL MORALES MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, dicha demanda debe ser Rechazada conforme lo establece el Código General del Proceso.

El artículo 293: **Emplazamiento para Notificación personal.**
Establece: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"

Si bien el demandante señor **GUILLERMO RAFAEL MORALES MARTINEZ**, hace esta manifestación, la misma es Falsa, pues este conoce, el lugar en donde mi representada señora **BLEIDIS ARRIETA CARABALLO**, puede ser Notificada personalmente, luego entonces en este proceso no Procede el Emplazamiento.

La manifestación hecha por el señor **GUILLERMO RAFAEL MORALES MARTINEZ**, es realmente Grave, falta a la verdad, trasgresora de nuestro ordenamiento Procesal.

Por lo que solicito su señoría se **REVOQUE** del auto de fecha de fecha 29 de agosto de 2022, Notificado mediante estado No. 139 de fecha 31 de agosto de 2022 y como consecuencia de la anterior declaración se Resuelva el Rechazo de la Demanda.

PRUEBAS :

1. DOCUMENTALES :

- 1.1. Auto de Inadmisión de demanda, resuelto por el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena.
- 1.2. Auto de Rechazo de la demanda, resuelto por el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena.
- 1.3. Copia del Carnet de Servicios Médicos de la señora **BLEIDIS ARRIETA CARABALLO**.
- 1.4. Auto de Aprobación de Liquidación de Crédito proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por mi representada señora **BLEIDIS ARRIETA CARABALLO** contra el señor **GUILLERMO RAFAEL MORALES MARTINEZ**.
- 1.5. Copia de volante de pago de cuota alimentaria entregado en el Banco Agrario de Cartagena.

NOTIFICACIONES :

Mi representada podrá recibir notificaciones judiciales en su residencia ubicada en, ubicada en el barrio San José de los campanos Kra. 102, No.39f 50 de esta ciudad

Del señor Juez,

CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ CONSUEGRA.
C. C. No. 30.881.260 de Arjona.
T. P. No. 149.795 del C. S. de la J.

Señor juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CONTENCIOSO. RADICADO: 2022-0250** informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su ADMISIÓN.

Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de mayo de 2022.-

DILEYDA PATRICIA RAMIREZ POLO

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que efectivamente se encuentra para decidir acerca de la admisión o no de la presente demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos para estos casos en el artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que:

- 1- Se evidencian inconsistencias, respecto a **los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones de la demanda**, siendo este requisito para admitir toda demanda de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.
G. del P. que es del siguiente tenor: *Salvo disposición en contrario la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...) En el caso cuyo estudio nos ocupa, deberán aclararse las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos consignados en la demanda, y en especial de la causal.*
- 2- Se trata de un matrimonio religioso y en la primera pretensión se anota: *“Se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso (Divorcio)...”*, evidenciándose que está mal denominado el tipo de demanda, teniendo en cuenta que la ley establece dos figuras: el **divorcio de matrimonio civil** y la **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso**, al respecto el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. reza: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.
- 3- No se informa si de la unión hay hijos, y en caso positivo, deben aportar sus registros civiles.
- 4- No indica el canal digital de la Notaría donde se inscribió el matrimonio, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020.
- 5- Se guarda silencio sobre alimento sanción, teniendo en cuenta que la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia establece que *“(...)es deber del juez que conoce los procesos de divorcio (en particular en aquellos que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años) auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer consecuencias patrimoniales a cargo de quien provocó tal rompimiento de la unidad familiar (...)”*¹.
- 6- No precisa el último domicilio conyugal a fin de establecer la competencia territorial de este Despacho.
- 7- No señala el objeto de los testimonios, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.
- 8- Cada testigo debe tener canal digital autónomo, tal como lo exige el artículo 82, numeral 10 del C.G.P., el cual reza: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones”*, e igualmente el Decreto 806 de 2020.
- 9- No ha notificado la demanda conforme lo estipula el Decreto 806 de 2020.
- 10- El poder no incluye la causal que se invoca, el artículo 74 del Código General del Proceso señala: *“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.
- 11- Los anexos son poco legibles (registros civiles) y tienen anotaciones marginales, circunstancia **PROHIBIDA** por el artículo 78, numeral 9 del C.G.P.

Así las cosas, se procederá a INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días para que subsane los errores anotados, de conformidad con el artículo 90, numeral 1 del C. G. P. Además, no se reconocerá al profesional del derecho por lo anotado con respecto al poder.

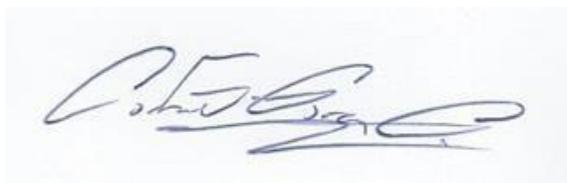
En consecuencia el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC- 4422019 (11001020300020180377700), Ene. 24/19

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que subsane los yerros enunciados, so pena del rechazo de la misma.
3. **NO** reconocer al profesional del derecho por lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Garcia Granados', is centered on a white rectangular background.

CARLOS EDUARDO GARCIA GRANADOS

JUEZ

Señor Juez:

Doy cuenta a Usted con el presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CONTENCIOSO. RADICADO No. 2022-250**, informándole que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.-

Cartagena de Indias, D.T. y C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).-

DILEYDA PATRICIA RAMIREZ POLO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, D.T. y C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).-

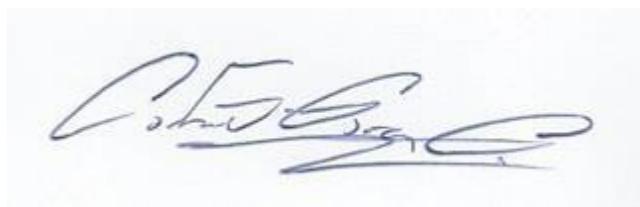
Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que está vencido el término para subsanar los errores anotados en auto de fecha 24 de mayo de esta anualidad, los cuales no fueron subsanados en su oportunidad, por lo que, al no cumplirse con lo ordenado, procede el **RECHAZO** de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda por lo señalado en la parte motiva de este proveído.
2. **HAGASE** las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO GARCIA GRANADOS

JUEZ

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
PROGRAMA PUERTOS DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

D.I. No.

73073272

NOMBRE:

ARRIETA CARABALLO MEJIDIS

D.I. No.

45472512

TIPO DE AFILIADO:

R

FECHA DE NACIMIENTO:

23/08/1960

EXPIRA:

TIPO DE PLAN: PAC

CLASE

C

PUNTO DE ATENCION:

118840

PUERTO:

CARTAGENA

CARTAGENA

INFORME DE SECRETARIA :

Doy cuenta la Señora Juez para informarle que dentro del presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS adelantado por la señora BLEIDIS ARRIETA CARABALLO contra el señor GUILLERMO MORALES MARTINEZ, se encuentra vencido el término del traslado dado a las partes para que objeten la Liquidación del Crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, sin que las mismas se hayan pronunciado al respecto.

Sírvase proveer.

RADIC.0502-2002.

Cartagena, 16 de Agosto del 2022.

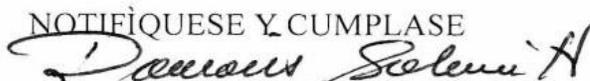
LESVIA MARMOLEJO RAMIREZ
LA SECRETARIA .

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. Agosto Dieciseis (16) del Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaría, este Juzgado en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébese en todas sus partes la Liquidación del Crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en fecha Abril 8 del 2022, al tenor de lo establecido en el Art. 446 #3° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAMARIS SALEMI HERRERA
LA JUEZ

L.R.M.R.
LIQ. DE CRED.

Terminal B1207CJ040VAS
Oficina - CARTAGENA SUCURSAL
Fecha

Código Operación 261570081
Código Branch 307899065
Funcionario jpsanche
Fecha y Hora Impresión 29/08/2022 09:48:45

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Nit 800 - 037 - 800 - 8
COMPROBANTE DEPOSITOS JUDICIALES

Nombre del Cliente
PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

ARRIETA CARABALLO BLEIDIS

Identificación 45472512

TIPO ID	DEMANDANTE	TIPO ID	DEMANDADO	NO. TITULO	VALOR	NO. PROCESO
CC	00045472512	CC	00073073272	412070002634933	2.691.611.00	

FORMA DE PAGO

FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	VALOR
ELECTIVO			PESO COLOMBIANO	2.691.611.00

FORMA DE COBRO

FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	GMF	VALOR

Firma Autorizada

Firma Y No. Identificación del Cliente/Usuario

Huella